



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2658-2002-AA/TC
PUNO
ALBERTO BENIGNO PACHECO
VILLAGRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de enero de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Rey Terry, Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Alberto Benigno Pacheco Villagra contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 441, su fecha 30 de setiembre de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 13 de marzo de 2002, interpone acción de amparo contra el Director de la Dirección Regional del Altiplano Puno – Instituto Nacional Penitenciario y otros, con el objeto de que se suspenda la ejecución de la Resolución Presidencial del Instituto Nacional Penitenciario N.º 122-2002-INPE/P, por la flagrante violación de sus derechos constitucionales al debido proceso, a la presunción de inocencia, a la defensa y del principio de *non bis in idem*. Manifiesta que el día 18 de febrero de 2002 fugaron algunos reos del Penal de Challapalca, y que en dicha fecha venía desempeñándose como odontólogo de dicho establecimiento; que los reos fueron recapturados por grupos de agentes penitenciarios, formados por el Director del Establecimiento Penal, entre los que se encontraba su persona, por lo que su participación en los hechos investigados se llevó a cabo obedeciendo al mandato superior. Sostiene que el Informe Médico N.º 060-2001-INPE/DRAP, practicado a los reos, señalaba que los detenidos presentaban maltrato físico y dos de ellos lesiones con subsecuente muerte, y que pese a no estar esclarecidos los hechos fue involucrado en un proceso penal conjuntamente con catorce personas más. Agrega que el único indicado para determinar quiénes son los responsables de las lesiones ocurridas fuera del establecimiento penitenciario es el Poder Judicial, mas no el INPE, quien, violando el principio constitucional de presunción de inocencia, lo ha sancionado a priori con la destitución.

Los emplazados proponen la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contestan la demanda solicitando que se la declare improcedente o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

infundada, alegando que la destitución a la que hace referencia el actor es el resultado de un proceso administrativo en el que se le encontró responsable de la fuga, captura, recaptura y fallecimiento de internos del Establecimiento Penal de Régimen Cerrado Especial de Challapalca, de manera tal que el Instituto Nacional Penitenciario actuó de forma diligente, dentro del marco legal, sin afectar derecho constitucional alguno del demandante.

El Segundo Juzgado Mixto de Puno, con fecha 23 de julio de 2002, declaró infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y fundada la demanda, por considerar que la Resolución Presidencial N.º 122-2002-INPE/P, al impedir al actor el derecho al trabajo, constituye un acto violatorio de los derechos al debido proceso, a la presunción de inocencia y a la legítima defensa, toda vez que se le aplicó la sanción administrativa antes de agotarse la vía.

La recurrente revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por estimar que se cuestiona una resolución dictada luego de un proceso administrativo, haciéndose necesaria una estación probatoria, no contemplada en la acción de amparo, donde se demuestren las infracciones procesales en las que habría incurrido la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del INPE.

FUNDAMENTOS

1. El demandante cuestiona la sanción de destitución impuesta en su contra mediante la Resolución Presidencial del Instituto Nacional Penitenciario N.º 122-2002-INPE/P, alegando la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la legítima defensa y al principio de *non bis in idem*.
2. Mediante la Resolución Presidencial N.º 762-2001-INPE-P, de fecha 4 de julio de 2001, se instauró proceso administrativo-disciplinario al recurrente, entre otros, por hechos relacionados con la fuga, recaptura y fallecimiento de internos del Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Especial Challapalca, habiendo la emplazada concedido el plazo de ley para la formulación de los descargos correspondientes, los cuales fueron presentados conforme consta en los considerandos de la resolución motivo de litis.
3. El inciso 3), artículo 139º de la Constitución Política establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, la cual no sólo se limita a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo-sancionario –como en el caso de autos–, o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

4. Como ya lo ha precisado este Tribunal en reiterada jurisprudencia, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo: el derecho al juez natural –jurisdicción predeterminada por la ley–, de defensa, a la pluralidad de instancias, a los medios de prueba y a un proceso sin dilaciones. En el caso, la lesión del debido proceso debiera implicar que, durante el trámite del proceso administrativo-disciplinario, al demandante se le hubiese privado, por lo menos, del ejercicio de alguno de los referidos derechos mínimos, situación que no ocurrió en el presente caso, como se puede observar del estudio de autos.
5. Respecto a la sanción impuesta, consta de autos que en el proceso administrativo-disciplinario han quedado evidenciados los suficientes elementos de juicio que permiten establecer las faltas administrativas disciplinarias contempladas en los incisos a), d), h) y 1) del artículo 28° del Decreto Legislativo N.º 276. De modo tal que la emplazada ha actuado de acuerdo con sus atribuciones para calificar la gravedad de la falta imputada y así determinar el tipo de sanción a imponerse, conforme a los artículos 152° y 170° del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM.
6. Consecuentemente, este Tribunal considera que en el presente caso no se ha acreditado la vulneración de derecho constitucional alguno.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA

9. May)

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)